AUTO No. "200-6-23-2990"

CORPORINOQUIA
FECHA 17 NOV 2023

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La secretaria general de la corporación autónoma regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General N°400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la resolución No. 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009 procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que mediante la Resolución N°200.15.07-0897 del 05 de octubre del 2007, se otorga una concesión de aguas superficiales al señor José Domingo Roa Bermúdez, en la vereda Leche miel, jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare. Termino de cinco (5) años. Notificación personal 01 de noviembre del 2007.

Que a través del Auto N°500.57.15-0046 del 04 de febrero del 2015, se inicia un trámite tendiente a evaluar la solicitud de prórroga de una concesión de aguas y unos permisos ambientales. Notificación personal de 18 de febrero del 2015.

Que mediante la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017; se prorrogan unos permisos ambientales y se dictan otras disposiciones. Acto administrativo notificado personalmente el día 23 de enero del 2018. Termino de cinco (5) años.

Que a través del Auto N°500.6.18-2561 del 27 de agosto del 2018, se ordena un control y seguimiento ambiental.

Que a través del Auto N°500.6.19-2366 del 02 de septiembre de 2019 por medio del cual se efectúan unos requerimientos.

Que a través del Auto N°500.6.22-0317 del 09 de marzo del 2022, se ordena un control y seguimiento ambiental.

Que mediante memorando interno No. 500.23.0970 del 15 de septiembre 2023 (f. 1), la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación remitió a esta Secretaría el concepto técnico No. 500.8.2.23.0551 de 04 de julio de 2023 correspondiente a la visita técnica de inspección ocular realizada como control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales en la operación para el proyecto piscícola en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Que por ser procedente a la luz del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, esta Secretaría se dispone a iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, previo a las siguientes consideraciones:

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el concepto técnico No. 500.8.2.23.0551 de 04 de julio de 2023, emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se realizó visita técnica de verificación en el área rural del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, emitiendo el Concepto mencionado del cual se extrae lo siguiente:

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Una vez realizada la visita de Control y Seguimiento, de conformidad con lo especificado en el Auto N°500.6.22-0317 del 09 de marzo de 2022, por medio del cual el área de control y seguimiento de Corporinoquia, realizó visita el día 28 de febrero de 2023, al predio denominado La Selva, vereda Leche Miel, municipio de Villanueva, donde se desarrolla la Piscícola del señor José Domingo Roa Bermúdez identificado con cédula de ciudadanía N°74.810.256, con el fin de verificar el estado actual del proyecto, las condiciones ambientales y el cumplimiento de las obligaciones de carácter técnico - ambiental, y una vez verificada la información contenida en el Expediente 200.07.06-457, se determina que:

De acuerdo a la revisión del expediente en comento se observó Inicialmente la Resolución N°200.15.07-0897 del 05 de octubre del 2007 por la cual se otorgó una concesión de aguas para el funcionamiento de un proyecto piscícola en el predio La Selva; Esta Corporación por medio de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017 prorrogo dicha concesión, la cual consiste en la captación del nacedero N°1 por un caudal de 11.94 l/s para los meses de mayo a octubre y un caudal 5,97 para los meses de noviembre a abril para uso industrial y la captación del nacedero N°2 por un caudal de 22.42 l/s para los meses de mayo a octubre y un caudal de 11.21 V/s para los meses de noviembre a abril para uso doméstico e industrial, Por un término de cinco (5) años Vencida desde el 24 de enero del 2023; por otro lado, se autorizó la ocupación de cauce en dos fuentes hídricas, así mismo, se otorgó un permiso de vertimiento por un caudal de 19,24 l/s provenientes de los estanques de producción, oxidación y de las aguas sanguinolentas del área de sacrificio del provecto piscícola.

Por otra parte, se realizó previa verificación en la base de datos de facturación del área de recaudos de esta Corporación. fue posible identificar que el Expediente: 200.07.06-457, para el Proyecto Piscícola localizado en el predio La Selva, ubicado en la vereda Leche Miel, en jurisdicción del Municipio de Villanueva, departamento de Casanare, a la fecha NO presenta estados financieros pendientes por cancelar referentes al servicio de control y seguimiento y respecto a Tasas de Uso de Agua.

Una vez ubicados en el predio de interés, en compañía del señor Juan Pablo Olarte, quien obra en calidad de encargado, se identificaron tres (3) afloramientos de agua, que nacen en el predio del señor José Domingo Roa Bermúdez discurren y forman pequeños cuerpos de agua que tributan al caño Leche Miel, y este a su vez es afluente del Caño Agua Clara, fuente superficial que vierte sus aguas al Río Túa. Vale la pena mencionar que dos (2) de los afloramientos (Nacederos) se encuentran concesionados mediante la Resolución N° 200.15.07-0697 del 05 de octubre del 2007 (vencida) y 500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017 (vencida desde el 24 de enero del 2023). Además, presentan buenas condiciones, ya que cuentan con franjas protectoras no intervenidas al menos en 100m a la redonda, lo cual garantiza en cierta medida la persistencia de dichos afloramientos en época de estiaje, la citada ronda protectora, está compuesta por vegetación nativa cuya característica es propia de un bosque de galena.

Por lo anterior, esta Corporación Mediante la Resolución N°200.15.07-0897 del 05 de octubre del 2007, en el Artículo Cuarto "en un término de sesenta (60) días, los siguientes permisos y autorizaciones ambientales: Permiso de Ocupación de Cauce (se requiere antes de la construcción de la obra de captación). Sin embargo, esta Corporación por medio de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017 Artículo Sexto "Nacedero 1ª está conformado por una estructura en ladrillo pegado con cemento, recubierto con plástico, y Artículo Séptimo Nacedero 2" conformado por una estructura en forma de media luna, construida artesanalmente, por lonas cuyo relleno comprende de material del mismo predio, dicha Resolución prorrogo la concesión de aguas superficiales y la autorizaron de dos (2) ocupaciones de cauce" (vencida a la fecha).

Cabe resaltar, que en la visita se efectuaron dos (2) aforos para dos de los tres puntos de captación que se identificaron los puntos de captación, como se puede observar en la tabla N°5, el resultado obtenido en el mes de febrero de 2023 en el punto de captación 2 Nacedero 1, corresponde a 10.97 U/s, se pudo establecer que se encuentra captando un caudal de 5 Ls mayor de lo permitido o concesionado en los meses de noviembre a marzo por Corporinoquia según Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017.

Conjuntamente, se evidenció que el proyecto piscicola, cuenta con un estanque en función de reservorio, ver fotografía N°6 en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud N: 4°36'48.85" longitud O. 72°53 26.98" el cual cuenta con el acceso de dos tuberías de 3 pulgadas que no cuentan con medidores de caudal, que tributan el recurso hídrico de la fuente hídrica Nacedero 1 y Nacedero 3, tal como se puede apreciar en las fotografías N° 4 a 7, Actualmente el predio La Selva cuentan con 30 estanques, pero aproximadamente 10 estanques están en servicio para alevinos que se encuentran en crecimiento, los demás 20 no están siendo utilizadas. Es importante mencionar que el señor José Domingo tiene aireadores dentro del predio, con el fin de airear los estanques sin necesidad de realizar recambios de agua.

En cuanto al vertimiento de las aguas residuales no domesticas - ARnD, prorrogado según la Resolución No 500.41.17-(2237 del 29 de diciembre del 2017 "Articulo Decimo". El predio La Selva cuenta con una planta de beneficio conformada por un mesón en concreto, un área de lavado con llaves de paso y sifones, tanque de alevinos, y un área de trampa de grasas con tres (3) compartimientos separados con madera o angeo para la retención de solidos gruesos y las grasas. un compartimiento que pasan los líquidos con sólidos suspendidos y sedimentables que por diferencia de pesos y densidades se ubican en el fondo o en la superficie del agua residual y el ultimo compartimiento permite la evacuación del agua pre tratada a través de un tubo de 3ª para ser vertidos a un estanque de infiltración; sin embargo en campo se observó que no se está realizando sacrifico de peces, el área esta sin operar y no se están generando aguas sanguinolentas ni residuos sólidos (vísceras).

Posteriormente, se identificó un estanque excavado en tierra que cumple la función de sedimentador, el cual recibe las aguas residuales servidas de los estanques de la piscícola del señor José Domingo Roa, encargado de retener los sólidos suspendidos mediante acción de aquietamiento de tal manera que por decantación sean sedimentados en el fondo de la estructura y finalmente el vertimiento sea tributado nuevamente lo más limpio posible a la fuente, el sedimentador se ubica en las coordenadas geográficas latitud N: 4°36'45.04" longitud O: 72°53'18.27".

A continuación, se realizó análisis de los resultados obtenidos de las muestras que se realizaron en campo, de acuerdo al Reporte de laboratorio N°023 del 11 de marzo de 2023, se concluye que las Aguas Residuales Servidas derivados 4 del tanque sedimentador de la piscícola en el predio La Selva, demuestra una mínima carga contaminante a la salida para el parámetro DQO en relación a la entrada. Sin embargo, no representa un riesgo de afectación a la fuente hídrica.

En cuanto a la medida de compensación, se evidenció que el señor José Domingo Roa Bermúdez identificado con cedula de ciudadanía N°74,810.256 a la fecha no cuenta con acta de concertación, ni concepto técnico de viabilidad de predio que indique avance en el cumplimiento a esta medida de compensación impuesta, correspondiente a la , reforestación de una (1) hectárea con especies nativas, dirigida a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por impactos o efectos negativos que se puedan generar en la operación del proyecto piscícola en el predio La Selva. Cabe resaltar, que el parágrafo 1 del artículo séptimo indica que la reforestación deberá llevarse a cabo dentro de los dos (2) primeros años de vigencia de la prórroga, el cual vencería este año (...)".

7. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, el artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, acogido por el Decreto 1075 de 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TITULO 10, SECCIÓN 2, ARTICULO 2.2.10.1.2.1 donde se determina los criterios ambientales y a través de la Resolución N°2086 del 2010 se adoptó la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1 del artículo 40 de la Ley 1533 de 2009 y de acuerdo a la revisión del expediente N°200.07.06-457 y la visita efectuada el día 28 de febrero de 2023, se identificó que el proyecto Piscícola en el predio La Selva de propiedad del señor José Domingo Roa Bermúdez, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.256 de Sabanalarga, ha presentado los siguientes incumplimientos.

1. Incumplimiento a la obligación contemplada en el Articulo Décimo Cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017, e incumplimiento del numeral cuarto Artículo Primero y numeral dos y sexto Articulo Segundo del Auto N°500.6.19-2366 del 02 de septiembre de 2019.

"(...) Articulo Décimo Cuarto: El señor JOSE DOMINGO ROA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.810.256 de Sabanalarga, deberá efectuar el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no pueden ser evitadas. corregidos, mitigados o sustituidos por el desarrollo del proyecto Piscícola, ubicado en el predio La Selva, Vereda Lecha Miel, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare.

Para su ejecución se requiere que se eleve la solicitud de concertación y/o viabilidad del área ante esta Autoridad Ambiental - CORPORINOQUIA Así mismo, se deberá informar a esta

Corporación una vez se haya realizado su establecimiento, según lo establecido en la Resolución No. 100.41.14-1428 de 29 de septiembre de 2014

2. Incumplimiento a la obligación contemplada en el numeral 5 y numeral 11 del artículo Cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017, e incumplimiento del numeral segundo y tercero del Artículo Segundo del Auto N°500.6.19-2366 del 02 de septiembre de 2019.

> *2. Instalar equipo de medición de caudal en los puntos de captación del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 en el cual determina que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida... dando cumplimiento a lo establecida en el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017*
>
> *3. Realizar y presentar los aforos de los nacederos 1 y 2 de los años 2017 y 2018, puesto que en la obligación que son dos (2) afores anuales, el primero en época de verano y el segundo en época de invierno, con el fin de verificar la variación en la oferta de las fuentes hídricas, dando cumplimiento al numeral 11 del artículo cuarto de le Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017*

(...)

IDENTIFICACION PRESUNTO RESPONSABLE

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.23.0551 de 04 de julio de 2023 emanado de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, se determina como presunto infractor al señor JOSÉ DOMINGO ROA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.256.

III. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992

lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

En el desarrollo de la visita realizada el día 28 de febrero de 2023, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, se evidenció la trasgresión de la normatividad ambiental vigente, por incumplir con la obligación contemplada en el Articulo Décimo Cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017, e incumplimiento del numeral 4 del Artículo Primero y numerales 2 y 6 del Articulo Segundo del Auto N°500.6.19-2366 del 02 de septiembre de 2019, consistente en: *"(...) Artículo Décimo Cuarto: El señor JOSE DOMINGO ROA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 74.810.256 de Sabanalarga, deberá efectuar el establecimiento de una (1) hectárea de árboles de especies nativas de la región, como medida de compensación ambiental por los impactos generados que no pueden ser evitadas, corregidos, mitigados o sustituidos por el desarrollo del proyecto Piscícola, ubicado en el predio La Selva, Vereda Lecha Miel, en jurisdicción del municipio de Villanueva, departamento de Casanare (...)"*. Además, incumplió la obligación contemplada en los numerales 5 y 11 del artículo Cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017, e incumplimiento el numeral 2 y 3 del Artículo Segundo del Auto N°500.6.19-2366 del 02 de septiembre de 2019, en cual establece lo siguiente: *"(...) **2**. Instalar equipo de medición de caudal en los puntos de captación del recurso hídrico, de acuerdo a lo establecido en el artículo 121 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y Artículo 2.2.3.2.19.13 del Decreto Único Reglamentario 1070 de 2015 en el cual determina que "Toda obra de captación o alumbramiento de aguas deberá estar provista de aparatos de medición u otros elementos que permitan en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida... dando cumplimiento a lo establecida en el numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017. **3.** Realizar y presentar los aforos de los nacederos 1 y 2 de los años 2017 y 2018, puesto que en la obligación que son dos (2) afores anuales, el primero en época de verano y el segundo en época de invierno, con el fin de verificar la variación en la oferta de las fuentes hídricas, dando cumplimiento al numeral 11 del artículo cuarto de le Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017(...)"*.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor JOSÉ DOMINGO ROA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.256, por el incumplimiento a lo establecido en el Articulo Décimo Cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017, e incumplimiento del numeral 4 del Artículo Primero y los numerales 2 y 6 del Articulo Segundo del Auto N°500.6.19-2366 del 02 de septiembre de 2019, así mismo por incumplir con los numerales 5 y 11 del artículo Cuarto de la Resolución N°500.41.17-2237 del 29 de diciembre del 2017, e incumplimiento de los numerales 2 y 3 del Artículo Segundo del Auto N°500.6.19-2366 del 02 de septiembre de 2019.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 500.8.2.23.0551 de 04 de julio de 2023, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 28 de febrero de 2023, documento que reposa en el Expediente sancionatorio ambiental N° 200.32.7.23.318 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JOSÉ DOMINGO ROA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.256, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.23.0551 de 04 de julio de 2023, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.23.318, que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JOSÉ DOMINGO ROA BERMÚDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.810.256, conforme las reglas prescritas en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. - De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 2080 de 2021, el presunto infractor podrán remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

***Proyectó** Heilly Meléndez / Abogada S. G – CPSP. 120.12.13.23.433 del 26/06/2023*